## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 4198-2009

CUSCO

-1-

Lima, cinco de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el

señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas cuatrocientos uno, del veinticinco de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Guido Américo Choque Ccañahuire, David Calle Guerra y Willy Carmona Paucarmayta de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - concusión y cohecho pasivo propio en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: *Primero:* Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta y cinco alego que el Tribunal de Instancia no compulsó adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, pues en su opinión las existentes en autos resultan suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad penal de los encausados. **Segundo:** 

Que se atribuyó a los procesados Guido Américo Choque Ccañahuire, David Calle Guerra y Willy Carmona Paucarmayta, en su condición de miembros de la Policía Nacional que laboraban en la sección de robos de la DIVINCRI - Cusco, haberse aprovechado de la investigación que se seguía contra Percy Guizado Palomino por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita en agravio de la Empresa de Transportes Wari para inducirlo a que les entregue una suma de dinero a cambio de favorecerlo en la investigación a la que venía siendo sometido; asimismo, se les atribuye haber recibido dos escritorios de la empresa de transportes "Wari"

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 4198-2009 -2-

-que era la otra parte involucrada en la citada investigación-, los cuales fueron llevados en un vehículo que era conducido por Héctor Giraldo Yañez, repartidor de encomiendas de la referida empresa, los cuales fueron recepcionados en las oficinas de la DIVINCRI el veinte de septiembre de dos mil siete, lo cual fue advertido por Percy Guizado Palomino quien en esos momentos se encontraba en dichas oficinas. Tercero: Que se aprecia de autos que Percy Guizado Palomino en su manifestación de fojas treinta y ocho, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó de manera directa al encausado Calle Guerra como el efectivo policial que le solicitó dinero para los fines ya indicados y que pudo observar que los procesados Choque Ccanahuire y Carmona Paucarmayta recibieron en sus oficinas dos escritorios que le fueran enviados por la otra parte involucrada; que los testigos Martín Cristito Pinares Ochoa y Wilder Sisa Condorhuamán -fojas cuarenta y tres y cuarenta y nueve, respectivamente- dan cuenta que el encausado Choque Ccanahuire sacó de sus oficinas dos escritorios momentos antes que la Fiscal realizara una constatación, en cuya acta de fojas cinco, del veintisiete de septiembre de dos mil siete, se dej6 constancia que en la oficinas de los encausados faltaban dos escritorios. Cuarto: Que del análisis de lo actuado se aprecia que la Sala Juzgadora no agotó los medios necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos, pues obra en autos la transcripción de un audio que supuestamente registra una conversación entre el testigo Percy Guizado Palomino y el encausado Calle Guerra en la que este Ultimo solicit6 el

> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 4198-2009

**CUSCO** 

dinero -fojas ciento tres-; que, sin embargo, no se aprecia que se hubiese verificado la autenticidad de este medio de prueba, resultando por ello indispensable que en un nuevo juicio oral no solo se reciba la declaración del referido testigo sino que este deberá adjuntar el audio original respectivo, en cuyo caso, se deberá programar la diligencia de audición respectiva -que al respecto cabe anotar que dicha prueba fue ofrecida por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas trescientos dos, pero a pesar de que el testigo Guizado Palomino fue requerido con tal fin no cumplió con presentar el audio respectivo, por lo que el Colegiado deberá hacer uso de los apremios respectivos para que se de cumplimiento a lo ordenado-; que, asimismo, se deberá recibir la declaración de los otros testigos así como de la representante del Ministerio Público que realizó la constatación del veintisiete de septiembre de dos mil siete a fin de que informe las razones que la motivaron a ello, y se actúen los medios de prueba pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Quinto: Que si bien mediante resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del trece de octubre de dos mil nueve, se concedió el recurso de nulidad promovido por la persona de Percy Guizado Palomino, dicha persona no ha sido considerada como parte agraviada en el presente proceso, tal como se advierte de la denuncia penal, auto apertorio de instrucción, acusación fiscal y auto de enjuiciamiento -fojas ciento ochenta y seis, ciento noventa y cuatro, trescientos dos y trescientos seis, respectivamente-, por lo que carece de legitimidad para impugnar y por tanto el recurso así presentado no puede prosperar. Por estos fundamentos, de conformidad con lo

> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 4198-2009

**CUSCO** 

-4-

previsto por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho concordante con el artículo trescientos uno del Código del Código de Procedimientos Penales: I. Declararon **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos cuarenta y seis e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito promovido por la persona de Percy

Guizado Palomino. II. Declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos uno, del veinticinco de agosto de dos mil nueve; **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por orto Colegiado, debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; en el proceso seguido contra Guido Américo Choque Ccanahuire y otros por delito contra la Administración Pública - concusión y otro en agravio del Estado; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

**LECAROS CORNEJO** 

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO